

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ISMAEL REYES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76-001-31-05-001-2018-00495-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA - APELACION</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 117 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE NO CUMPLE CALIDAD DE BENEFICIARIO Ley 100/93 redacción original Cónyuge</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 325 del 24 de octubre de 2018, proferida por el Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por **ISMAEL REYES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 001 2018 00495 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende el señor **ISMAEL REYES** el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia junto con sus respectivas mesadas adicionales, así como su respectivo retroactivo en calidad de cónyuge de la afiliada causante **MARIA OLGA GAVIRIA BERNAL** a partir del 10 de mayo de 2002, fecha de fallecimiento de la afiliada y hasta que suscita el derecho.

Que se le reconozca y pague sobre las sumas a pagar los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993; que se condene a

COLPENSIONES al pago de las costas procesales, incluyendo los honorarios del abogado.

Informan los **HECHOS** de la demanda que la señora **MARIA OLGA GAVIRIA BERNAL** falleció el 10 de mayo 2002.

Que la señora MARIA OLGA GAVIRIA BERNAL y el señor ISMAEL REYES contrajeron matrimonio, manteniendo vigente dicha unión hasta la fecha del fallecimiento.

Que de la unión marital procrearon tres hijos llamados MARTHA LILIANA, SANDRA MARIA Y LUIS FELIPE REYES, hoy mayores de edad.

Que al señor ISMAEL REYES mediante resolución No 221671 del 11 de octubre de 2017 COLPENSIONES le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda señalando que unos hechos eran ciertos, y que otros no le constaban. Así mismo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de fondo que denominó: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO; AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR y BUENA FE.**

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 325 del 24 de octubre de 2018, en la que resolvió "**PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, en razón de las consideraciones que anteceden; SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor ISMAEL REYES según lo expresado en la parte motiva; TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante.**

*Por secretaria inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$100.000.*

Para arribar a esta decisión, la Juez de primera instancia concluyó que si bien la causante dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente en virtud de la ley 100 de 1993, a la hora de acreditar la calidad de beneficiario del demandante se evidenció que el señor **ISMAEL REYES** no cumplía con el requisito de la convivencia dentro de los dos últimos años a la muerte; razón por la cual decide declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada, y como consecuencia de ello, negar la pensión de sobreviviente.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la providencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 325 del 24 de octubre de 2018.

*"(..)Gracias señora juez interpongo recurso de apelación para que se tenga en cuenta que el señor Ismael Reyes si convivió con la señora Olga Gaviria hasta el momento de su muerte. Lo mismo se puede corroborar con la contestación de la demanda de los litis consortes que son los hijos de la pareja, Sandra, Martha y Luis Felipe, ya que en el momento en que falleció la señora Olga el señor Ismael si convivía realmente con ella, además que no se si los testigos no conocían a la señora porque no fueron claros en ese sentido en la declaración, igualmente señora juez solicito se le aplique la condición más beneficiosa al señor Ismael, esto es todo señora juez.(..)"*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

El apoderado de la demandada manifestó lo establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 literal a) y b), de quienes tienen derecho a la pensión de

sobreviviente; de igual forma cito lo establecido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, literales a), b), c), d), y e), de quienes son beneficiarios de la pensión de sobreviviente.

Hizo referencia a que era deber de la parte demandante demostrar que, estuvo haciendo vida marital con la causante, es decir, lograr probar que se establecieron los elementos de cohabitación y permanencia, pues la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes, busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndole en sus últimos días; Así se ampara una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera.

Por último argumentó que según lo establecido en el artículo 164 del CGP toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario; así, si bien se tiene que en nuestro ordenamiento no existe un único medio de prueba por medio del cual se deba acreditar el requisito de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes, en un marco de libertad probatoria, se debe verificar la idoneidad y suficiencia del medio utilizado para acreditar la convivencia efectiva entre el cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite con el pensionado. Lo que en el caso de autos no se encuentra acreditado de forma palmaria, por lo que solicitó se exonere de toda responsabilidad a la demandada COLPENSIONES.

No encontrando vicios que den lugar a nulidades que invaliden lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

### **SENTENCIA No. 117**

Está demostrado en los autos: **I)** Que la señora **MARIA OLGA GAVIRIA BERNAL** falleció el 10 de mayo de 2002 (fl.8); **II)** Que la señora MARIA OLGA BERNAL y el señor ISMAEL REYES contrajeron matrimonio por el rito católico el 26 de abril de 1980 (FL.14); **III)** Que el señor **ISMAEL REYES** presentó ante la administradora de pensiones **COLPENSIONES** solicitud de pensión de

sobrevivientes el día 7 septiembre de 2017 en calidad de cónyuge de la afiliada fallecida **MARIA OLGA GAVIRIA BERNAL**, la cual le fue negada a través de resolución No. 221671 del 11 de octubre de 2017, por no cumplir con el requisito de convivencia (fl. 11 - 13).

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE PLANTEA LA SALA CONSISTEN EN ESTABLECER:**

¿La señora **MARIA OLGA GAVIRIA BERNAL** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a los requisitos legales establecidos en la Ley 100 de 1993?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará si el señor **ISMAEL REYES**, en calidad de cónyuge de la causante **MARIA OLGA GAVIRIA BERNAL**, acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiario de la causante.

**La Sala defiende las siguientes Tesis:**

i) la señora MARIA OLGA GAVIRIA BERNAL dejó causado su derecho a la pensión de sobrevivientes conforme al art. 46 de la Ley 100/93 en su redacción original.

ii) Que el señor **ISMAEL REYES** **NO** cumple con los los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para ser considerado beneficiario de la causante, por lo que no hay lugar a otorgar la prestación deprecada, por lo que deberá de confirmarse la decisión del Ad Quo.

### **CONSIDERACIONES**

Como hecho indiscutido se tiene que el fallecimiento de la afiliada acaeció el **10 de mayo de 2002**, es claro entonces que, el derecho se encuentra gobernado por la Ley 100 de 1993 en su redacción original, la cual contempla en su artículo 46 que para acceder a la pensión de sobrevivientes se debe acreditar:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Así las cosas, descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que la señora **MARIA OLGA GAVIRIA BERNAL (Q.E.P.D)** cotizó en el ISS hoy COLPENSIONES desde el 31 de agosto de 1994 hasta el 31 de mayo de 2002, reuniendo en su vida laboral un total de **265,29 semanas**, Fl (71-73).

De la situación anterior se puede inferir que la señora **MARIA OLGA GAVIRIA BERNAL** para el momento de su fallecimiento se encontraba activa, razón por la cual es claro que cumple con las 26 semanas cotizadas al sistema de pensiones en cualquier tiempo y, por lo tanto, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del **10 de mayo de 2002, fecha de su fallecimiento.**

Ahora bien, pasara la Sala a estudiar la calidad de beneficiario del señor **ISMAEL REYES.**

**ARTÍCULO 47** de la Ley 100 de 1993 en su redacción original prevé:

*"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente supérstite.*

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con*

*anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o mas hijos con el pensionado fallecido;(..."*

Valga decir, que el aparente subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001.

El requisito de convivencia ha sido extensible tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente, independientemente de si el causante es un afiliado o un pensionado como se lee entre otras, en las sentencias CSJ SL 32393, 20 may. 2008, CSJ SL 45600, 22 ag. 2012, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016, CSJ SL347-2019.

Así entonces, se tiene que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, el cónyuge o compañera permanente superviviente que haya tenido convivencia efectiva **con el afiliado fallecido** en los siguientes momentos: (i) durante dos o más años continuos con anterioridad a su muerte, y (ii) al momento de su muerte.

Se precisa que si bien es cierto recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1730 de 2020 estableció que el requisito de tiempo mínimo de convivencia no es exigible para el caso del afiliado al sistema que fallece, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, **vigente para el momento de la muerte**, se da por superado tal supuesto de convivencia; también lo es que, dicha modificación hermenéutica se hizo para fijar el nuevo alcance del literal a) art. 13 de la Ley 797/2003.

Luego entonces, dicha interpretación no resulta extensible al art. 46 de la Ley 100/93 en su redacción original, norma que es la analizada en el caso particular, por lo que se mantendrá la exigencia de demostración de convivencia de por lo menos 2 años con anterioridad a la fecha de la muerte, para el caso de afiliado fallecido.

### **Análisis probatorio:**

Desde el libelo inicial el señor ISMAEL REYES afirma que, mantuvo su vínculo matrimonial vigente con la señora MARIA OLGA GAVIRIA BERNAL hasta el momento de su muerte.

Para probar los supuestos de hechos se anexaron las declaraciones extrajudiciales de **JAIRO BENAVIDEZ Y DIOMAR VALDEZ** ante la Notoria 8 del circuito de Cali, quienes manifestaron conocer a la señora MARIA OLGA GAVIRIA BERNAL por espacio de 30 y **20 años respectivamente**; saber que estuvo casada con el señor ISMAEL REYES desde el 6 de abril de 1980 y que vivieron bajo el mismo techo, hasta el momento de la muerte, siendo ambos quienes contribuían al sostenimiento del hogar. No obstante, nada se dijo de las razones de sus dichos y la forma en que tuvieron conocimiento de los mismos.

También se recepcionaron las declaraciones de los señores **JAIRO FRANCISCO BENAVIDEZ y DIOMAR VALDEZ**.

El señor **JAIRO FRANCISCO BENAVIDEZ** manifestó que conoce al demandante porque labora con el en construcciones, que le constaba la relación de pareja que mantuvo con la causante solamente por lo que le contaba el señor ISMAEL, ya que el nunca ingreso al inmueble de la pareja, y que la relación que tenía con el demandante era de puertas para afuera, además de que no conocía el nombre de la esposa del señor ISMAEL.

La señora **DIOMAR VALDEZ**, manifestó que conocía a la señora MARIA OLGA y su esposo ISMAEL REYES por haber sido **vecina del barrio las Orquídeas de Cali por espacio de 14 años**. Y porque tenía una tienda en donde el señor ISMAEL iba a comprarle el mercado. Refiere que en razón a la vecindad se dio cuenta de que la pareja era casada y que vivían en el mismo barrio, que los visitaba cada 8 días y que sabe que siempre convivieron como pareja sin separación alguna hasta el día de la muerte de la señora MARIA OLGA, que sabe que la señora vivía con su esposo y sus 3 hijos. Refiere saber que la señora OLGA murió de un paro cardíaco en su casa, pero no sabe la fecha en que murió, y tampoco estuvo en el sepelio, cuyos gastos fueron por cuenta de una hija y un tío.

Se recepcionó **interrogatorio de parte al señor ISMAEL REYES** quien para lo que interesa a la Sala y la finalidad del interrogatorio manifestó que: conoció a la señora MARIA OLGA en Cali en el año 1979. Que luego de casarse con la causante vivieron en el barrio Meléndez y luego en el barrio comuneros la hacienda hasta el momento en que falleció la afiliada. Frente a este punto aclaró que el barrio también se le llamaba las orquidias.

Dijo que la señora MARIA OLGA empezó a enfermar y antes de su muerte estuvo en el Hospital San Juan de Dios y luego en el Departamental y que *“supuestamente sintió un parto”*.

Dijo además que la señora María OLGA falleció en abril de 2002 en el Hospital, al lado de sus hijos, un hermano y él presente. Cuyos gastos fúnebres fueron sufragados por todos.

En este punto la juez le puso de presente la declaración de la señora **DIOMAR VALDEZ** quien dijo saber que María Olga falleció en la casa. Al respecto el interrogado dijo que María Olga sí estuvo en la casa un tiempo, pero luego la llevaron al hospital y allí murió, que seguramente la testigo se confundió, porque como ella no vivía en el barrio, pero si era amiga de la señora OLGA; luego rectificó su declaración y dijo que exactamente no sabía dónde vivía la testigo pero que si era allí en el barrio comuneros.

Seguidamente cuando se le interrogó acerca del contacto que tuvo con la testigo **DIOMAR VALDEZ**, afirmó que en realidad ella era amiga de su esposa, que él no tenía contacto con ella y no sabe si en realidad ella los visitaba porque él se mantenía trabajando, cuyo oficio era en el tema de seguridad y trabajaba por turnos, cuando le tocaba de noche dormía en el día y viceversa. Agregó que desconoce que para la época la testigo DIOMAR tuviera una tienda, y que ellos mercaban era en la galería.

En el expediente **obra también la investigación administrativa** y/ o trabajo de campo realizado por la administradora pensional Colpensiones. En esa



oportunidad se entrevistó al señor ISMAEL REYES, sobre aspectos esenciales de la convivencia y su permanencia.

Al respecto dijo lo siguiente:

Se entrevistó al señor Ismael Reyes, quien afirmó que María Olga Gaviria Bernal, era su esposa, quienes se conoció en el año 1980 en Yumbo y posteriormente el 26 de abril de 1980 contraen matrimonio en la Iglesia San Nicolás.

Se indaga sobre los lugares de convivencia entre la pareja, el señor Ismael Reyes, narra que inician convivieron en el Barrio Meléndez por dos años, luego se trasladan a la residencia que se encuentra actualmente el solicitante hasta la fecha que fallece la señora María Olga Gaviria.

Agrego además el solicitante que procreo 3 hijos mayores de edad con la señora María Olga Gaviria, e indicó que el de una anterior relación tenía otro hijo

Afirma el solicitante que nunca hubo separaciones y siempre tuvieron una buena convivencia con la causante hasta su fallecimiento; si existió convivencia de techo, lecho y mesa; la causante trabajaba en una empresa en Oficios varios; el último trabajo fue madre comunitaria y la causa del fallecimiento fue cáncer donde falleció el 10 de mayo del año 2002.

El señor Ismael Reyes, presenta 3 fotografías cuando contrae matrimonio con la señora María Olga Gaviria, se indaga por unas más recientes pero indica no tener, como tampoco presenta documentos, historia clínica o seguimiento al cáncer que padecía al causante.

En la misma investigación se toman las declaraciones de **DIOMAR VALDEZ Y JAIRO FRANCISCO BENAVIDEZ**, testigos traídos al proceso judicial quienes manifestaron lo siguiente:

Se entrevistó a la testigo extra juicio Diomar Valdés Riascos quien manifestó que conoce al solicitante desde hace 2 años, pero refiere que si conoció a la causante hace 13 años, indica que no conoció anteriormente al señor Ismael Reyes, debido a que nunca estaba en la vivienda argumentando que era por situaciones laborales, sin embargo indica conocer de la convivencia entre la pareja por medio de la hija de la pareja.

Así mismo se entrevistó al testigo extra juicio Jairo Francisco Benavides Cortes con teléfono de contacto 3113560633, quien manifestó que conoce al solicitante desde hace 30 años porque son amigos de trabajo, sabe que estaba casado con la esposa que falleció quienes procrearon sabe 3 hijos, manifiesta que no era muy allegado a la casa del solicitante y tenía más una relación laboral con él así que no sabe mucho acerca de la relación familiar.

Seguidamente se precisa en el informe técnico que, como labor de campo se entrevistaron dos personas más, vecinos del barrio donde residía la pareja, quienes afirmaron conocerlos, pero al mismo tiempo saber qué para la fecha del fallecimiento de la señora aria Olga estaban separados, uno de ellos dijo que, desde hace 5 años, dado que el señor ISMAEL tenía otra relación.

Estas son las declaraciones:



Aunado a esto se realizó labor de campo entrevistando al señor Gildardo Jesús Agudelo Ospina con CC 75038153, domiciliado en la carrera 27 B #112-92 B/ Las Orquídeas y teléfono de contacto 3217090249, quien manifestó que conoce al solicitante desde hace 20 años y sabe que era casado con la señora María Olga Gaviria, pero se encontraban separados 5 años antes de la muerte de la causante.

De igual manera en la labor de campo se entrevistó a la señora María Rubiela López con CC 25205192, domiciliada en la carrera 27 F #112-92 B/ Las orquídeas y teléfono de contacto 3924170, quien manifestó que conoce al solicitante desde hace 23 años reconoce que se encontraba casado con la señora María Olga Gaviria, pero no corrobora que convivieran como pareja hasta la fecha que fallece la causante.

Concluyó la investigación administrativa con la entrevista de la hija de la pareja MARTHA LILIANA REYES GAVIRIA quien afirmó el hecho de la separación de sus padres, pero aclarando que eso fue tan solo 7 meses antes del fallecimiento de su madre en razón al trabajo del señor ISAMAEL fuera de Cali.

La declaración se hizo en los siguientes términos:

Para complementar la investigación se tomó contacto con señora Martha Liliana Reyes Gaviria con CC 31566641, domiciliada en la carrera 27F # 112-71 B/ Las orquídeas y teléfono de contacto 3999239, hija de la pareja, a quien se le indago porque motivo los habitantes del sector indican que sus padres se habían separado antes de fallecer la señora María Olga Gaviria, refiere que efectivamente no estaban conviviendo pero son 7 meses antes de la muerte de su madre, sin embargo indica que se debe porque el señor Ismael Reyes, laboraba fuera de la ciudad de Cali pero cada vez que regresaba se quedaba en la vivienda con su madre (información que no fue posible corroborar debido a que en la labor de campo los habitantes del sector indican que el solicitante tenía otra relación de convivencia y familia)

Bien analizado en conjunto el material probatorio recaudado en sede judicial, conforme lo dispone el art. 61 del C.P.T. y de la S.S., encuentra la Sala que por un lado es insuficiente y por otro contradictorio con los dichos del propio demandante. Veamos.

En material procesal, propiamente la valoración del testimonio, se ha adoctrinado que la declaración de terceros es una manifestación de ciencia del dicho, en tanto que el testigo narra los hechos en la manera tal y como los percibió de manera directa, por tanto, su valoración debe sujetarse a los postulados de la Sana crítica, teniendo en cuenta las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, como también sus condiciones socio culturales y de escolaridad.

En el particular la declaración del señor JAIRO FRANCISCO BENAVIDEZ rendida tanto en el proceso judicial como en la investigación administrativa carece de estos fundamentos, pues sus dichos no provienen del conocimiento directo de los hechos, sino, por lo que el demandante le contaba en virtud de la relación como compañeros de trabajo que sostenían. Tan es así que refirió no conocer el nombre de la causante, ni haberlos visitado en su lugar de residencia.

En tal sentido su testimonio se califica como de aquellos de oídas, que poco o nada aportan al proceso y, por tanto, resulta insuficiente para demostrar los supuestos de hecho que el demandante reclama.

En lo que respecta a la declaración de la señora **DIOMAR VALDEZ**, se evidencian versiones diferentes y contradictorias en varios aspectos:

**1) en cuanto al tiempo en que conoció a la pareja**, pues mientras que en la investigación administrativa aseguró solo conocer al demandante hace **2 años** y a la causante por espacio de **13 años**, en la declaración extra juicio rendida ante notario público afirmó **conocerlos a ambos hace 20 años**. Contrario a todo ello en el proceso dijo conocer a la pareja por espacio de **14 años**, dado que vivían en el mismo barrio y además que el demandante iba a comprarle mercado en la tienda que ella tenía en el mismo barrio.

**2) En cuanto al contacto y conocimiento de la relación de pareja** entre la señora MARIA OLGA y ISMAEL REYES hasta el momento de la muerte, pues mientras que en la investigación administrativa indicó **no** conocer al señor Reyes dado que nunca estaba en el lugar de residencia debido a cuestiones laborales y que el conocimiento de la convivencia entre la pareja proviene de los dichos de la hija de ellos; contrario sensu, en la declaración rendida ante la juez de primera instancia, adujo conocer al demandante y su relación de pareja, dada la calidad de vecina y las frecuentes visitas que les hacía cada 8 días y porque el demandante iba y le compraba mercado en la tienda.

Estas versiones además de ser contradictorias, fueron desvirtuadas por los propios dichos del demandante en el interrogatorio de parte cuando afirmó

inicialmente que la testigo no vivía en el barrio las orquídeas, luego rectificó qué si pero que él no sabía exactamente donde, que en realidad el contacto era con su esposa y, que no se dio cuenta que la señora DIOMAR VALDEZ tuviera una tienda en el barrio, pues ellos siempre mercaban en la galería.

En ese orden de ideas la declaración de la señora DIOMAR VALDEZ carece de credibilidad, y no se ajusta ni a los hechos narrados por el actor en la demanda, ni en la declaración de parte, ni mucho menos en la investigación administrativa, por lo que la Sala la desestima.

Puesto en evidencia todo lo anterior, para la Sala el señor **ISMAEL REYES** no logró demostrar una real convivencia con la señora **MARIA OLGA GAVIRIA** dentro de los dos años anteriores a la muerte de la causante y, por tanto, no puede ser considerado como beneficiario de la pensión de sobrevivientes que aquella dejó causada.

En tal sentido se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante, por resultarle adverso el recurso. En esta instancia se liquidan como agencias en derecho la suma de **\$50.000**.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

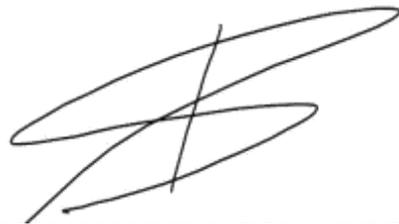
**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

***Firmado Por:***

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
***Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***dda971b0d1273f843a3f5aeb8d03df023f89e3236bac0fb8044f71f6fec98***

***44a***

*Documento generado en 08/09/2020 09:43:30 a.m.*